



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
San José de Cúcuta, treinta (30) de abril de dos mil veinte (2020)

**SENTENCIA**

**Ref. Radicación No.:** 54-001-33-31-005-2009-00126-00  
**Actor** : Mario de Jesús Palacio Soto y otros  
**Demandado** : Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional;  
ECOPETROL  
**Medio de control** : **Reparación Directa**

Una vez agotado el trámite procesal correspondiente, procede el Juzgado en ejercicio de sus competencias legales, a proferir sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia.

**1. ANTECEDENTES**

La demanda fue admitida mediante auto de fecha 07 de Julio de 2009<sup>1</sup>, ordenando notificar y correr traslado de la demanda a las entidades accionadas, Nación – Ministerio de Defensa; Ejército Nacional, al presidente de Ecopetrol y a la señora Procuradora 98 Judicial Delegada para asuntos administrativos.

**1.1. SITUACIÓN FÁCTICA**

Los hechos narrados en la demanda son resumidos así por el Despacho<sup>2</sup>:

Que el 21 de diciembre de 2006, la señora Isabel Fonseca Arias, Karol Yulieth Pedraza Palacio, Nury Stella Rodríguez Galvis, Linda Silvana Cuervo Rodríguez, José Rosario Rincón, Marina Ferrer y Oscar Enrique Rincón Ferrer, se transportaban en un vehículo marca Nissan Patrol, con dirección a sus domicilios ubicados en la Vereda “La Batería” del Corregimiento de Campo Giles del Municipio de Tibú - Norte de Santander.

Que el mismo día y por la vía que los demandantes circulaban, de manera intempestiva se dio la explosión de una de las tuberías subterráneas de gas de propiedad de Ecopetrol, como consecuencia de una fuga o escape de combustible que causó la muerte por incineración de los ocupantes del vehículo en mención.

Que el gasoducto propiedad de Ecopetrol había presentado fallas anteriormente, por lo cual se habían realizado reparaciones en una de sus válvulas ante las constantes llamadas y presión ejercida por los habitantes del sector por las fugas frecuentes del hidrocarburo, las cuales persistían a pesar de las reparaciones.

Que en el sector de la Vereda “La batería” del Corregimiento de Campo Giles del Municipio de Tibú - Norte de Santander, ejerce control y vigilancia el Ejército Nacional, quien nunca reportó los daños que presentaba el gasoducto.

Que los señores Carlos Arturo Rojas Rodríguez y Ana Dilia Rolos Ortiz, son propietarios de la finca “El Diamante” ubicada en la zona donde sucedieron los hechos, sufriendo graves afectaciones en ese inmueble por causa de la conflagración de la explosión.

Que los vecinos y familiares del sector se vieron impedidos para socorrer a las víctimas ya que no contaban con los medios efectivos para el evento, así mismo, las autoridades,

<sup>1</sup> Ver folio 55 del expediente.

<sup>2</sup> Ver folios 13-15 del expediente.

ni la empresa acudieron al lugar para auxiliarnos y controlar la conflagración presentada por la explosión.

Que los miembros de la familia Palacio Fonseca y Rodríguez Galvis, han sufrido grandes afectaciones emocionales y psicológicas, las cuales no han podido ser atendidas por profesionales de la salud, dada la ausencia de recursos económicos para tal efecto.

Que la familia Palacio Fonseca ha dejado percibir el ingreso proveniente del trabajo como madre comunitaria del ICBF desde 1998 de la difunta Isabel Fonseca Arias, quien además, colaboraba con las labores varias de alimentación y cuidado de los miembros de la familia y personal de la finca.

## 1.2. PRETENSIONES<sup>3</sup>

Las familias Palacio Fonseca, Rodríguez Galvis y Rojas Rolon, mayores de edad, en ejercicio del medio de control de reparación directa, a través de apoderado judicial, presentan demanda a efectos de que se acceda a las pretensiones que pasan a transcribirse:

**“1. Que se declare que la NACIÓN COLOMBIANA – MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL y a la EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS - ECOPETROL, son administrativa y patrimonialmente responsable por muertes de ISABEL FONSECA ARIAS, KAROL YULIETH PEDRAZA PALACIO, NURY STELLA RODRIGUEZ GALVIS, Y LINDA SILVANA CUERVO RODRIGUEZ, en los hechos sucedidos el 21 de diciembre de 2006”**

**2. Que se condene a la NACIÓN COLOMBIANA – MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL y a la EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS - ECOPETROL, a pagarle a los demandantes por concepto de daño Emergente las siguientes sumas:**

- **Familia Palacio Fonseca:** Mario de Jesús Palacio Soto, a la fecha estiman gastos por CIENTO MILLONES DE PESOS (100.000.000).
- **Familia Rodríguez Galvis:** Alix Galvis Gallo y Pedro Alfonso Rodríguez Pérez, a la fecha estiman los gastos en CIENTO MILLONES DE PESOS (100.000.000).
- **Familia Rojas Rolón:** Carlos Arturo Rojas Rodríguez y Ana Dilia Rolon Ortiz, a la fecha estiman los gastos en CIENTO MILLONES DE PESOS (100.000.000).

*La sumatoria de los grupos familiares por Daños Emergentes sería actualmente de TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS (300.000.000)*

**3. Que se condene a la NACIÓN COLOMBIANA – MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL y a la EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS - ECOPETROL, a pagarle a los demandantes por concepto de Lucro Cesante las siguientes sumas:**

- **Familia Palacio Fonseca:** Por la muerte de la señora Isabel Fonseca Aria, quien se desempeñaba como madre comunitaria del ICBF y ejercía labores varias en el mantenimiento y cuidado de las labores de finca, por un valor de ciento veintiún millones ochocientos treinta y seis mil pesos (121.836.000)
- **Familia Rodríguez Galvis:** Dejo de generar ingresos la señora Nury Stella Rodríguez Galvis por su muerte, los cuales correspondían a dos salarios mínimos legales (923.000 pesos), por la cría y comercio de ganado, ascendiendo la suma Doscientos quince millones novecientos ochenta y dos mil pesos (215.982.000) por concepto de 39 años de vida laboral restantes hasta cumplir la edad de 65 años.

<sup>3</sup> Ver folios 11-13 del expediente.

216  
315

- **Familia Rojas Rolón:** Por los daños a la propiedad y su imposibilidad de reparar los mismos, los señores Carlos Arturo Rojas Rodríguez y Ana Dilia Rolon Ortiz, no han podido hacer las mejoras necesarias para seguir ejerciendo el trabajo de cría y venta de animales, se estiman que los gastos han ascendido a cien millones de pesos (100.000.000)

La sumatoria de los grupos familiares por concepto de lucro cesante sería actualmente de CUATROCIENTOS TREINTE Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS DIECIOCHO MIL PESOS (437.818.000).

4. Que se condene a la **NACIÓN COLOMBIANA – MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL** y a la **EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS - ECOPETROL**, a pagarle a los demandantes por concepto de Perjuicios Morales las siguientes sumas:

- **Familia Palacio Fonseca:** Este grupo familiar sumaría por daños morales un total de QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (599.950.000) Fl. 12
- **Familia Rodríguez Galvis:** Este grupo familiar sumaría por daños morales un total de QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (553.800.000) Fl. 12
- **Familia Rojas Rolon:** Carlos Arturo Rojas Rodríguez y Ana Dilia Rolon Ortiz la suma equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno, sumando un total de NOVENTA Y DOS MILLONES TRECIENTOS MIL PESOS (92.300.000)

La sumatoria de los grupos familiares por concepto de Perjuicios Morales sería actualmente de MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MILLONES CINCUENTA MIL PESOS (1.246.050.000).

Para una sumatoria total de MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y TRESMILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL PESOS (1.983.868.000) por conceptos de los **daños causados (materiales y morales)** de todos los grupos familiares.

### 1.3. POSICIÓN DE LA PARTE DEMANDADA

#### 1.3.1. Nación – Ministerio de Defensa - Ejército Nacional<sup>4</sup>

La entidad centró sus argumentos de defensa en el desarrollo de la ausencia de responsabilidad y se opuso plenamente a las pretensiones de la demanda, manifestó que los hechos planteados en el libelo introductorio no se encontraban debidamente probados y que, por el contrario, tendría el extremo activo que haber aportado material probatorio que pudiera permitir determinar las situaciones de tiempo, modo y lugar de los hechos.

Por otra parte, indicó que era necesario determinar los tres elementos constitutivos de la responsabilidad, a los cuales se refirió como a) Una falta atribuible a la administración; b) Que efectivamente haya un daño ocasionado y; c) que haya una relación de causalidad entre el daño y el actuar de la administración.

En ese orden, indicó que el asunto de la referencia no advirtió falla o participación de la administración en la producción del daño, siendo así, mal podría declararse la responsabilidad del Estado, cuando de los elementos consignados en la demanda se desprende que lo ocurrido obedeció a un caso fortuito, configurándose así una causal de ausencia de responsabilidad como lo es el hecho exclusivo de un tercero, pues se hace evidente la ausencia de un vínculo de causalidad entre el hecho generador del daño y la administración.

<sup>4</sup> Ver folios 62 a 73 del expediente.

Por otra parte, subrayó que cuando se realiza un juicio de imputación por omisión por no utilizar los medios que tenía a su alcance para atenuar la situación, es necesario determinar si efectivamente la Administración tenía conocimiento del hecho y si le era previsible el evitar el hecho dañino, por ello, es menester analizar el desconocimiento de deberes de las entidades que implican derechos de los administrados, siendo así, el Ejército Nacional una institución creada para la defensa de la nación y primordialmente de la soberanía, instruida bajo la técnica militar y su actuar se encuentra condicionado a que estos intereses jurídicos se encuentren amenazados o se encuentren vulnerados de manera cierta y concreta, atendiendo a las situaciones de cada caso en particular, siendo imperativo que efectivamente haya existido un deber de cuidado.

Por ello, frente a dicho caso, el estado será responsable del mismo y deberá responder por dichas omisiones cuando teniendo conocimiento de las mismas, no acude a su subsanación o actual en aras de evitar la ocurrencia, así mismo, dicha situación no se presenta en el estudio y análisis del caso concreto, pues era inexistente la obligación de actuar o de dar solución a la problemática presentada por parte del Ejército Nacional.

### 1.3.2. ECOPETROL<sup>5</sup>

Manifestó que los hechos de la demanda son parcialmente ciertos, haciendo énfasis en que no existen tuberías subterráneas de gas a cargo de esa entidad, luego entonces, el accidente se produjo por las conexiones ilícitas realizadas a las válvulas del pozo de gas y la presencia ilícita de una pipeta de gas en el interior del automotor NISSAN PATROL de matrículas PKD-495, no obstante, subrayó que desplegó todas las medidas de manera inmediata tan pronto se puso en conocimiento de la situación dirigiéndose a restablecer el statu quo de la situación.

Por otra parte, se opuso a la totalidad de las pretensiones de la demanda por cuanto carecen de fundamento objetivo que demuestre que los demandantes incurrieron en los gastos señalados y sufrieron los perjuicios alegados.

Al efecto, aportó una prueba pericial de la cual destacó que tanto el conductor como los pasajeros, defraudaron su rol como tal, por cuanto omitieron el artículo 1003 del Código de Comercio y el artículo 87 de la Ley 769 de 2002, respecto a la prohibición de llevar objetos o mercancía que puedan atentar contra la integridad física de los pasajeros.

Corolario a lo anterior, la entidad accionada concluyó su defensa indicando que efectivamente fueron los conductores y pasajeros quienes violaron el deber objetivo de cuidado al momento de transportarse dentro de un vehículo material peligroso como lo es una pipeta de gas, siendo un violación conjunta de los deberes y obligaciones de estos, el primero, por realizar transporte ilegal sin los requisitos legales para ello; y los segundos, por abordar de manera temeraria un vehículo que no debía contener en su interior productos explosivos, a tal punto que de realizar la supresión mental de este elemento, probablemente no se hubiera dado el accidente y mucho menos la ocurrencia de su magnitud.

Finalmente, formuló como medios exceptivos los siguientes:

a) *Caducidad*

Señaló que el término de caducidad fue sobrepasado por demás por parte del extremo activo, habida cuenta de que el mismo se interrumpió con la notificación del auto admisorio a esa entidad, fecha para la cual ya habían transcurrido más de dos años desde la data en que ocurrieron los hechos.

b) *Cosa juzgada, pleito pendiente y suspensión del proceso*

<sup>5</sup> Ver folios 251 a 256 del expediente.

Que existió otra actuación judicial con identidad de medio de control, de partes, de pretensiones y causa de conocimiento del Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Cúcuta, bajo el radicado número. 54-001-33-31-005-2008-00376-00, cuya primera instancia concluyó con sentencia del 29 de mayo de 2014.

#### **1.4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

##### **1.4.1. DE PARTE ACTORA**

Guardó silencio.

##### **1.4.2. NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**

Reiteró los argumentos expuestos en la demanda, subrayando que no se encuentran acreditados los elementos de la responsabilidad estatal de cara a esa entidad.

##### **1.4.3. ECOPETROL**

Guardó silencio.

##### **1.4.4. MINISTERIO PÚBLICO**

No rindió concepto.

### **2. CONSIDERACIONES**

#### **2.1. COMPETENCIA**

Es competente el Juzgado para conocer del presente asunto, de conformidad con lo señalado en el numeral 6º del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011.

#### **2.2. DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS**

Se tiene que la entidades demandadas, estas son, Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y ECOPETROL S.A., presentaron de manera oportuna en la contestación de la demanda los medios exceptivos de defensa, sin embargo, se advierte que aquellos que corresponde resolver de manera previa al fondo del asuntos, fueron aquellos propuestos por parte de la última entidad, consistente en (i) caducidad del medio de control y; (ii) cosa juzgada , pleito pendiente, suspensión del proceso, sobre los cuales el Despacho pasará a pronunciarse.

##### **2.2.1. De la caducidad del medio de control**

Este Despacho se contrae a determinar principalmente la improcedencia de la acción reparación directa por caducidad de la misma, partiendo del punto de que este fenómeno jurídico es la consecuencia de la expiración del término perentorio fijado por la ley para el ejercicio de la acción, por ende, la facultad de interponerla comienza desde el día siguiente a la ocurrencia de los hechos, y en el caso de estudio correspondería al día siguiente del acaecimiento de la muerte de las señoras ISABEL FONSECA ARIAS, KAROL YULIETH PEDRAZA PALACIO, NURY STELLA RODRIGUEZ GALVIS Y LINDA SILVANA CUERVO RODRIGUEZ, es decir, si las víctimas fallecieron el día 21 de diciembre de 2006, el termino para interponer la acción empezaría a contarse desde el 22 de diciembre de 2006.

El Consejo de Estado ha definido la caducidad como el fenómeno jurídico en virtud del cual el administrado pierde la facultad de accionar ante la jurisdicción por no haber ejercido su derecho dentro del término que señala la ley. Ello ocurre cuando el término concedido por el legislador para formular una demanda vence sin que se haya hecho ejercicio del derecho de acción. Dicho término está edificado sobre la conveniencia de señalar un plazo objetivo, invariable, para que quien considere ser titular de un derecho opte por accionar o no hacerlo en aras de la seguridad jurídica<sup>6</sup>.

Por otra parte, debe señalarse que, la facultad potestativa de accionar comienza con el plazo prefijado por la ley, y nada obsta para que se ejercite desde el primer día, pero fenece definitivamente al terminar el plazo, momento en el que se torna improrrogable y, por ende, preclusivo. Del precepto normativo se colige que, el término de caducidad se empieza a contar a partir del acaecimiento del hecho u omisión, independientemente que el daño o perjuicio se prolongue en el tiempo.

Al respecto el H. Consejo de Estado ha sostenido<sup>7</sup>:

*“... Ahora bien, es menester precisar que el hecho dañoso puede darse de forma instantánea o modulada en el tiempo, es decir, puede agotarse en un único momento o presentarse de forma reiterada o continuada en el tiempo pero, independientemente de la forma en la que se exterioriza dicha actuación, el término de caducidad inicia una vez haya tenido ocurrencia la causación del daño, por tanto, desde el momento en que se presentó el daño irrogado al patrimonio de la víctima debe computarse el término de caducidad de la acción, es decir, al momento en el cual la actuación específica causó el daño cuya indemnización se reclama. Lo anterior obedece por cuanto desde ese primer momento en que se causó el perjuicio, la víctima puede acudir a la administración de justicia para solicitar el restablecimiento del derecho correspondiente.*

*De otra manera, existirían situaciones en las cuales el término de caducidad nunca iniciaría, cuestión que daría lugar a la indeterminación de tales situaciones jurídicas, en contra de la seguridad jurídica de los sujetos procesales y de su debido proceso, comoquiera que el ejercicio de su derecho de defensa se vería extendido indefinidamente.*

*Aun cuando se trate de una actuación dañosa cuyas consecuencias perjudiciales permanecen en el tiempo, la caducidad no se extiende indefinidamente, sino que opera desde el mismo momento en que ésta ocurra, es decir, cuando efectivamente se haya inferido el daño”.*

Establecidos los parámetros sobre los cuales debe fundarse el análisis de la caducidad, con el fin de comprobar si la presente acción de reparación directa ha caducado, el Despacho procede a analizar lo que aparece probado en el proceso en relación con la fecha en que se presentaron los hechos constitutivos del daño reclamado y con base en ello, realizará la contabilización del término de caducidad correspondiente.

Sin perjuicio de lo anterior, sucede en este caso una situación particular y es que la parte demandante no presentó conciliación extrajudicial, como requisito de procedibilidad a la luz de la Ley 640 de 2011, luego no existe forma de que el término se hubiere interrumpido y bajo ese entendido la acción se promovió dentro del término de dos (2) años, como quiera que el mismo feneció el 22 de diciembre de 2008, fecha en la cual se encontraba vigente la vacancia judicial; siendo presentada el 13 de enero de 2009, siendo éste el día hábil inmediato, situación aceptada por la jurisprudencia.

Ahora, surge un reparo de lo descrito de cara a la exigibilidad del requisito de procedibilidad para el medio de control de reparación directa conforme las normas imperantes al momento de la interposición de la demanda.

<sup>6</sup> Auto de 3 de agosto de 2006. C.P. Alier Eduardo Hernández Enriquez. Radicación número: 52001-23-31-000-2005-01660-01(32537)

<sup>7</sup> Auto de 3 de marzo de 2010 C.P. Dr. Mauricio Fajardo. Radicación número: 13001-23-31-000-2008-00568-01(37268)

Es claro que la citada Ley 640 de 2001, previó la conciliación extrajudicial para acceder a la jurisdicción contenciosa administrativa, empero, fue luego de que entrase en vigor la Ley 1285 de 2009, que empezó a predicarse su exigibilidad, esto fue, el 22 de enero de 2009.

Quiere decir esto que no ruge reparo alguno frente a la imposibilidad de otorgar prosperidad al medio exceptivo bajo estudio.

**2.2.2. De la configuración de la cosa juzgada**

ECOPETROL S.A., fundó la excepción de referencia en la existencia de otra actuación judicial con identidad de medio de control, de partes, de pretensiones y causa respecto del núcleo familiar Palacio Fonseca, de conocimiento del Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Cúcuta, bajo el radicado número. 54-001-33-31-005-2008-00376-00, cuya primera instancia concluyó con sentencia del 29 de mayo de 2014.

Pues bien, la cosa juzgada es una institución de naturaleza procesal, en virtud de la cual los asuntos respecto de los que exista una decisión ejecutoriada, no pueden volver a ser ventilados ante la jurisdicción, razón por la cual de conformidad con la norma imperante, constituye una excepción que en caso de encontrarse acreditada debe ser decretada de oficio, teniendo por efecto la terminación del proceso.

Sobre el concepto de Cosa Juzgada la Sección Primera del Consejo de Estado, en sentencia de 17 de junio de 2017, indicó lo siguiente:

*"[...]El fenómeno de la cosa juzgada se encontraba regulado en los artículos 332 del Código de Procedimiento Civil y el artículo 175 del Código Contencioso Administrativo, cuyo contenido es el siguiente:*

*«[...] ARTÍCULO 332. COSA JUZGADA. La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada, siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, y se funde en la misma causa que el anterior, y que entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes.*

*Se entiende que hay identidad jurídica de partes, cuando las del segundo proceso son sucesores mortis causa de las que figuraron en el primero o causahabientes suyos por acto entre vivos celebrado con posterioridad al registro de la demanda, si se trata de derechos sujetos a registro y al secuestro en los demás casos. La sentencia dictada en procesos seguidos por acción popular produce cosa juzgada erga omnes.*

*Los efectos de la cosa juzgada en procesos en que se ventilen cuestiones relativas al estado civil de las personas, se regularán por lo dispuesto en el Código Civil y leyes complementarias. En los procesos en que se emplace a personas indeterminadas para que comparezcan como parte, la cosa juzgada surtirá efectos en relación con todas las comprendidas en el emplazamiento. La cosa juzgada no se opone al recurso extraordinario de revisión [...]*

*«[...] ARTICULO 175. COSA JUZGADA. El texto vigente hasta esta fecha es el siguiente:> La sentencia que declare la nulidad de un acto administrativo tendrá fuerza de cosa juzgada "erga omnes". La que niegue la nulidad pedida producirá cosa juzgada "erga omnes" pero sólo en relación con la "causa petendi" juzgada.*

*La sentencia dictada en procesos relativos a contratos y de reparación directa y cumplimiento, producirá cosa juzgada frente a otro proceso que tenga el mismo objeto y la misma causa y siempre que entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes; la proferida en procesos de restablecimiento del derecho aprovechará a quien hubiere intervenido en el proceso y obtenido esta declaración a su favor.*

*Cuando por sentencia ejecutoriada se declare la nulidad de una ordenanza o de un acuerdo intendencial, comisarial, distrital o municipal, en todo o en parte, quedarán sin efectos en lo pertinente los decretos reglamentarios [...]*

*En relación con el fenómeno de la cosa juzgada, esta Corporación ha indicado que:*

*«[...] Pues bien, en cuanto al fenómeno de la cosa juzgada, cabe advertir que se le ha asimilado al principio del <> y tiene por objeto que los hechos y conductas que han sido resueltos a través de cualquiera de los medios aceptados por la ley, no vuelvan a ser debatidos en otro juicio posterior. Tal cualidad de lo resuelto obliga a las partes por cuanto lo decidido tiene carácter vinculante y obligatorio y, por lo tanto, goza de plena eficacia jurídica, por ello la cosa juzgada comprende todo lo que se ha disputado. [...]» También ha señalado que:*

*«[...] Sobre la cosa juzgada, ha dicho la Corte Constitucional que es una cualidad inherente a las sentencias ejecutoriadas, por la cual aquellas resultan inmutables, inimpugnables y obligatorias, lo que hace que el asunto sobre el cual ellas deciden no pueda volver a debatirse en el futuro, ni dentro del mismo proceso, ni dentro de otro entre las mismas partes y que persiga igual objeto.*

*El fin primordial de este principio radica en impedir que la decisión en firme sea objeto de nueva revisión o debate, o de instancias adicionales a las ya cumplidas, o que se reabra el caso judicial dilucidado mediante el fallo que reviste ese carácter, con total independencia de su sentido y alcances, dotando de estabilidad y certeza las relaciones jurídicas y dejando espacio libre para que nuevos asuntos pasen a ser ventilados en los estrados judiciales.*

*La cosa juzgada responde a la necesidad social y política de asegurar que las controversias llevadas a conocimiento de un juez tengan un punto final y definitivo, a partir del cual la sociedad pueda asumir sin sobresaltos la decisión así alcanzada.*

*El fenómeno de la cosa juzgada opera cuando mediante decisión de fondo, debidamente ejecutoriada, la jurisdicción ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre la causa petendi juzgada en proceso posterior.*

*Como tal, dicha figura jurídica impide que se expidan pronunciamientos futuros sobre el mismo asunto, dada su previa definición o juzgamiento a través de providencias en firme, en clara salvaguarda de la seguridad jurídica [...]*”

Teniendo en cuenta lo anterior, se puede concluir que la cosa Juzgada se estructura a partir de dos premisas, una objetiva relacionada con el objeto y la causa de la controversia, y otra subjetiva relativa a los sujetos que intervienen en un proceso. Así lo ha precisado la Sala Plena del Consejo de Estado entre otras en Sentencia de veintiséis (26) de julio de dos mil cinco (2005), señaló:

*“La institución de la cosa juzgada, como lo ha reiterado esta Corporación, está sujeta a dos límites: el objetivo, que mira hacia el asunto sobre el que versó el debate y la causa petendi de la prestación, y el subjetivo, que tiene que ver con las personas que fueron parte en el proceso. Así mismo, la cosa juzgada se predica de los puntos que han sido materia expresa de la decisión de una sentencia y sólo puede extenderse a aquellos que por ser consecuencia necesaria o depender indispensablemente de ella, se reputan tácitamente decididos. Los principios tutelares de esta institución jurídica son los establecidos en el artículo 332 del Código de Procedimiento Civil, los cuales son aplicables al proceso contencioso administrativo, por remisión expresa del artículo 267 del Código Contencioso Administrativo. Según el artículo 332 ibidem, cabe plantear la cosa juzgada con éxito solo si concurren los tres elementos señalados en ella, esto es, que en ambos procesos exista identidad de partes, de objeto y de causa. La jurisprudencia y la doctrina han señalado que la identidad de partes no es física sino jurídica, lo cual explica la previsión del inciso segundo del precitado artículo, al entender que hay identidad de partes cuando los del segundo proceso son sucesores por causa de muerte de los que figuraron en el primero o causahabientes suyos por acto intervivos celebrado con posterioridad al registro de la demanda. Así mismo la jurisprudencia ha dicho que este tercer requisito, denominado límite subjetivo de la institución de la cosa juzgada, no tiene aplicación alguna en los procesos*

*contencioso administrativos de nulidad, pues las sentencias que sobre ellos recaiga tienen un valor erga omnes, como lo establece el artículo 175 del Código Contencioso Administrativo, lo cual implica que son oponibles a cualquier demandante que pretende, por los mismos motivos, iniciar nuevamente el debate judicial. Además en estos procesos la parte actora no promueve la acción en interés particular, sino en interés del orden jurídico."*

Atendiendo a los anteriores conceptos, el Despacho pasa analizar la excepción de la referencia en consonancia con lo aprobado sobre el particular, efecto para el cual se hace imperativo realizar un parangón entre la acción de reparación anterior y la actual, así:

<b>RADICADO NÚMERO: 54-001-33-31-005-2008-00376-00<sup>8</sup></b>	<b>RADICADO NÚMERO: 54-001-33-31-005-2009-00126-00</b>
<b>DEMANDANTES</b>	<b>DEMANDANTES</b>
<ul style="list-style-type: none"> <li>- Mario de Jesús Palacio Soto</li> <li>- Karen Tatiana Palacio Fonseca</li> <li>- Laura Viviana Palacio Fonseca</li> <li>- Jesús Armando Palacio Fonseca</li> <li>- Diego Fernando Palacio Fonseca</li> <li>- Juan Carlos Palacio Fonseca</li> <li>- Francy Stella Palacio Fonseca</li> <li>- Nalver Alexis Pedraza Camargo</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Mario de Jesús Palacio Soto</li> <li>- Karen Tatiana Palacio Fonseca</li> <li>- Laura Viviana Palacio Fonseca</li> <li>- Jesús Armando Palacio Fonseca</li> <li>- Diego Fernando Palacio Fonseca</li> <li>- Juan Carlos Palacio Fonseca</li> <li>- Francy Stella Palacio Fonseca</li> <li>- Nalver Alexis Pedraza Camargo</li> </ul> <p>A los anteriores demandantes, se suman 15 personas más.</p>
<b>DEMANDADOS</b>	<b>DEMANDADOS</b>
<ul style="list-style-type: none"> <li>- ECOPETROL S.A.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional</li> <li>- ECOPETROL S.A.</li> </ul>
<b>HECHOS</b>	<b>HECHOS</b>
<p>Se resumen en los siguientes:</p> <p>Que el día 20 de diciembre de 2006, la señora Isabel Fonseca Arias y la menor Karol Julietg Pedraza Palacio, se transportaban un vehículo marca NISSAN PATROL de placas PKD495, cuando de manera intempestiva sucedió la explosión, aparentemente de un gasoducto de propiedad de Ecopetrol S.A., ubicado en el Corregimiento "La Batería" del Municipio de Tibú – Norte de Santander, razón por la cual fallecieron incineradas.</p>	<p>Se resumen en los siguientes:</p> <p>Que en diciembre de 2006, fallecieron como consecuencia de la explosión de un gasoducto subterráneo de propiedad de ECOPEPETROL S.A., las señoras <b>Isabel Fonseca Arias, Karol Yulieth Pedraza Palacio</b>, Nury Stella Rodríguez Galvis Y Linda Silvana Cuervo Rodríguez, cuando se transportaban por la vía del Corregimiento "La Batería" del Municipio de Tibú – Norte de Santander, en un vehículo marca NISSAN PATROL de placas PKD495.</p>
<b>PRETENSIONES</b>	<b>PRETENSIONES</b>
<p>Se resumen en las siguientes:</p> <p><i>Se declare administrativamente responsable a la sociedad ECOPEPETROL S.A. y se le condene al pago de los perjuicios materiales y morales causados a los señores Mario de Jesús Palacio Soto, a sus hijos Karen Tatiana Palacio Fonseca, Laura Viviana Palacio Fonseca, Jesús Armando Palacio Fonseca, Diego Fernando Palacio Fonseca, Juan Carlos Palacio Fonseca y Francy Stella Palacio Fonseca, así como también al señor Nalver Alexis Pedraza Camargo, por la falla del servicio que causó la muerte de la señora</i></p>	<p>Se resumen en las siguientes:</p> <p><i>Que se declare que la <b>NACIÓN COLOMBIANA – MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL</b> y a la <b>EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS - ECOPEPETROL</b>, son administrativa y patrimonialmente responsable por las muertes de <b>ISABEL FONSECA ARIAS, KAROL YULIETH PEDRAZA PALACIO, NURY STELLA RODRIGUEZ GALVIS, Y LINDA SILVANA CUERVO RODRIGUEZ</b>, en los hechos sucedidos el 21 de diciembre de 2006"</i></p>

<sup>8</sup> Ver folios 262 a 272 y 305 a 325 del expediente.

<p><i>Isabel Fonseca Arias y de la menor Karol Julieth Pedraza Palacio.</i></p>	<p><i>En consecuencia, se condene al pago de daños materiales e inmateriales a favor de la familia Palacio Fonseca, de entre otras, compuesta por Mario de Jesús Palacio Soto, a sus hijos Karen Tatiana Palacio Fonseca, Laura Viviana Palacio Fonseca, Jesús Armando Palacio Fonseca, Diego Fernando Palacio Fonseca, Juan Carlos Palacio Fonseca y Francly Stella Palacio Fonseca, así como también al señor Nalver Alexis Pedraza Camargo.</i></p>
<p style="text-align: center;"><b>SENTENCIAS</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Primera Instancia: 29 de mayo de 2014 (accedió a las súplicas de la demanda).</li> <li>- Segunda Instancia: 31 de marzo de 2016 (revocó la sentencia de primera instancia, y en consecuencia, negó las súplicas de la demanda).</li> </ul>	

Corolario de lo anterior, se concluye que el presente medio de control, respecto de los demandantes MARIO DE JESÚS PALACIO SOTO, KAREN TATIANA PALACIO FONSECA, LAURA VIVIANA PALACIO FONSECA, JESÚS ARMANDO PALACIO FONSECA, DIEGO FERNANDO PALACIO FONSECA, JUAN CARLOS PALACIO FONSECA, FRANCLY STELLA PALACIO FONSECA Y NALVER ALEXIS PEDRAZA CAMARGO, tiene como sustento de sus pretensiones la misma causa que ya fue resuelta en las sentencias proferidas por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Cúcuta y el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en providencias del 29 de mayo de 2014 y 31 de marzo de 2016, respectivamente, ocurriendo así el último de los elementos que se requieren para que se configure la cosa juzgada, precisándose que las anteriores decisiones se ocuparon de determinar que no existió responsabilidad por parte del Estado de cara a los perjuicios que alegaron los fueron causados.

De tal manera, el Despacho declarará probada la excepción de cosa juzgada respecto de los demandantes en mención.

De otra parte, vale la pena mencionar que el apoderado de ECOPETROL S.A., formuló de manera mancomunada la excepción precedente junto con la de pleito pendiente, siendo ésta última un medio exceptivo autónomo que prestaría mérito para estudiar de forma individual, sin embargo, teniendo en cuenta que el asunto en que la fundó desapareció habida cuenta de la culminación del proceso de reparación directa que se adelantó bajo el radicado número 54-001-33-31-005-2008-00376-00, se hace innecesario resolver sobre el particular.

### **2.2.3. De las de oficio**

La codificación procesal le otorga al Juez Contencioso Administrativo la facultar y el deber de revisar y efectuar control de legalidad en cada etapa procesal, las excepciones no están excluidas de esa labor, pues de encontrar como plausible la configuración de un medio exceptivo, lo que corresponde es proseguir con su estudio.

En el presente asunto, el Despacho considera imperioso analizar la *legitimación en la causa por pasiva* de la Nación – Ministerio de Defensa - Ejército Nacional.

A propósito de excepción de legitimación en la causa por pasiva, la jurisprudencia del Consejo de Estado, señala que la legitimación en la causa de hecho alude a *“la relación procesal entre el demandante y el demandado y nace con la presentación de la*

demanda y la notificación del auto admisorio una vez se traba la litis<sup>9</sup>. En contraste con ésta, la legitimación en la causa material se refiere “la relación que nace entre las partes como consecuencia de los hechos que dan lugar al litigio”<sup>10</sup>.

Por lo anterior, un sujeto puede estar legitimado en la causa de hecho pero no tener legitimación en la causa material, de lo cual se deriva que las pretensiones formuladas no sean procedentes ya sea porque el demandante no sea el titular del bien jurídico protegido o porque el demandado no deba resarcir el perjuicio a él causado.

La excepción de “falta de legitimación en la causa por pasiva de hecho es un requisito de procedibilidad de la demanda en la medida en que se refiere a la capacidad del demandado de ser parte en el proceso, mientras que, la legitimación en la causa por pasiva material es un requisito para la prosperidad de las pretensiones”<sup>11</sup>.

Dicho esto, para esta instancia es diáfano que la Nación – Ministerio de Defensa - Ejército Nacional carece de legitimación para integrar el extremo pasivo, por cuanto se encuentra llamada a la causa por disposición de la parte demandante, por razones que se subsumen a un hecho dentro de la demanda, más no existe soporte probatorio que acredite una relación sustancial o material con el asunto que convoca el escenario procesal, luego la decisión no puede ser otra que declarar la excepción bajo estudio.

## 2.2. PROBLEMA JURÍDICO

Concretados los supuestos fácticos y jurídicos relevantes de la demanda y su contestación, el Despacho considera que el litigio en este caso se circunscribe a determinar lo siguiente:

*¿Debe declararse administrativa y patrimonialmente responsable a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y a Ecopetrol, por las muertes de ISABEL FONSECA ARIAS, KAROL YULIETH PEDRAZA PALACIO, NURY STELLA RODRIGUEZ GALVIS, LINDA SILVANA CUERVO RODRIGUEZ, EDGAR URBINA, JOSE ROSARIO RINCON, MARINA FERRER, OSCAR ENRIQUE FERRER y los daños materiales producidos por el siniestro del 21 de diciembre de 2006 tal como lo solicita el extremo activo, o si por el contrario no hay lugar a tal declaración conforme lo piden los apoderados de las demandadas?*

A efectos de resolver el planteamiento anterior, se hace necesario ilustrar el análisis de los elementos probatorios recaudados en las etapas pertinentes del proceso, para luego abordar la decisión, en donde el Despacho se ocupará del fundamento jurídico de la responsabilidad del Estado en la Constitución Política, para que desde esa perspectiva se analice si en el sub examine se patentan los elementos de la responsabilidad en relación con las entidades demandadas, y en tanto, evaluar la viabilidad del reconocimiento de las indemnizaciones a las que haya lugar.

<sup>9</sup> Cfr. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección B. Consejero Ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH. Sentencia del treinta (30) de enero de dos mil trece (2013). Radicación número: 25000-23-26-000-2010-00395-01(42610).

<sup>10</sup> Ibidem.

<sup>11</sup> En este mismo sentido el auto de unificación de jurisprudencia proferido por la Sección Tercera del Consejo de Estado el 25 de septiembre de 2013 con ponencia del Consejero Doctor Enrique Gil Botero en el proceso con Radicación número: 250002326000199750330, Actor: Gabriel Barrios Castelar y Otros: “... La legitimación en la causa hace referencia a la posibilidad de que la persona formule o contradiga las pretensiones de la demanda, por ser el sujeto activo o pasivo con interés en la relación jurídica sustancial debatida en el proceso. La legitimación en la causa está directamente relacionada con el objeto de la litis, es decir, se trata de un elemento sustancial vinculado con la pretensión, en ese sentido, no constituye un presupuesto procesal, como sí lo es la legitimación para el proceso; por el contrario, la legitimación en la causa ha sido entendida como un presupuesto para la sentencia de fondo. En ese orden de ideas, la ausencia de legitimación en la causa no genera la nulidad del proceso, lo que enerva es la posibilidad de obtener una decisión sobre el asunto...”

## 2.3. DE LOS FUNDAMENTOS QUE DESARROLLAN LA TESIS DEL DESPACHO

### 2.3. DE LAS PRUEBAS

#### 2.3.2. De las pruebas documentales

- ✓ *Fotocopia de partida de Matrimonio de PEDRO DE J. PALACIO con ISABEL FONSECA ARIAS expedido por la parroquia de San Isidro Labrador de San Martín de Loba, Tibú. (Fl. 22)*
- ✓ *Fotocopia autentica de registro civil de nacimiento de ISABEL FONSECA ARIAS, expedida por la notaria única del Sardinata. (Fl. 23)*
- ✓ *Copia Autentica del registro Civil de defunción de Isabel Fonseca Arias, expedida por la Notaria Tercera de Cúcuta. (Fl.24)*
- ✓ *Fotocopia Autentica de Registro Civil de Nacimiento de KAROL JULIET PALACIO PEDRAZA, expedida por la registraduría del Estado Civil de los patios (Fl. 25)*
- ✓ *Fotocopia Autentica de registro civil de Nacimiento de KAREN TATIANA PALACIO FONSECA, expedida por la registraduría del Estado Civil de Tibú. (Fl. 26)*
- ✓ *Fotocopia Autentica de Registro Civil de Nacimiento de LAURA VIVIANA PALACIO FONSECA, expedida por la registraduría del Estado Civil de Tibú. (Fl. 27)*
- ✓ *Fotocopia Autentica de Registro Civil de Nacimiento de JESUS ARMANDO PALACIO FONSECA, expedida por la registraduría del estado Civil de Tibú. (Fl. 28)*
- ✓ *Fotocopia Autentica de Registro Civil de Nacimiento de JUAN CARLOS PALACIO FONSECA, expedida por la registraduría del Estado Civil de Tibú. (Fl. 29)*
- ✓ *Copia Autentica del registro civil de Nacimiento de DIEGO FERNANDO PALACIO FONSECA, expedida por la registraduría del estado Civil de Tibú.(Fl. 30)*
- ✓ *Fotocopia Autentica del Registro Civil de Nacimiento FRANCE STELLA PALACIO FONSECA, expedida por la registraduría del Estado Civil de Tibú. (Fl.31)*
- ✓ *Fotocopia Autentica de Registro civil de Nacimiento OMAR PEDRAZA CAMARGO, expedida por la notaria tercera de Cúcuta. (Fl. 32)*
- ✓ *Fotocopia Autentica de registro civil de Nacimiento de DALGIA ESMERALDA PEDRAZA, expedida por la Notaria Tercer de Cúcuta. (Fl. 33)*
- ✓ *Fotocopia autentica de registro civil de Nacimiento de NALVER ALEXIS PEDRAZA expedida por la registraduría del Estado Civil de los patios. (Fl. 34)*
- ✓ *Copia Autentica de registro civil de Matrimonio de PEDRO ALFONSO RODRIGUEZ PREZ con ALIZ GALVIS GALLO expedido por la notaria Única de Tibú. (Fl. 35)*

24  
320

- ✓ *Fotocopia autentica de registro civil de Nacimiento de NURY STELLA RODRIGUEZ GALVIS, expedida por la Notaria Primera de Cúcuta. (Fl. 36)*
- ✓ *Fotocopia autentica de Registro civil de defunción de NURY STELLA RODRIGUEZ GALVIS, expedida por la notaria primera de Cúcuta. (Fl. 37)*
- ✓ *Fotocopia Autentica de Registro civil de Nacimientos de ASTRID YESENIA RODRIGUEZ GALVIS, expedida por la registraduría del E. civil de DHAMELIS KARINA (Fl. 38)*
- ✓ *Fotocopia Autentica de Registro civil de Nacimiento de MARLY JANETH RODRIGUEZ GALVIS, expedida por la notaria Cuarta de Cúcuta. (Fl. 43)*
- ✓ *Fotocopia Autentica de registro civil de Nacimiento de JESUS ALFONSO RODRIGUEZ GALVIS, expedida por la Notaria Cuarta de Cúcuta (Fl. 44)*
- ✓ *Fotocopia de Constancia expedida por JUAN CARLOS SOLANO GUTIERREZ fiscal segundo de la unidad de vida delegada ante los jueces penales del circuito de Cúcuta, fechada del 5 de febrero de 2007 (Fl.46).*
- ✓ *Expediente Investigación penal No, 137050 adelantado por la Fiscalía General de la Nación – Fiscalía Trece de la unidad de vida delegada ante los jueces penales del circuito de Cúcuta. (Cuaderno de pruebas #2)*
- ✓ *Historia clínica de las victimas de los hechos del 21 de diciembre en poder del Hospital Universitario Erasmo Meoz de Cúcuta. (Cuaderno de pruebas #3)*
- ✓ *Informe técnico expedido de la investigación de los hechos del 21 de diciembre del 2006 y certificación de las acciones llevadas a cabo por EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS – ECOPEPETROL S. Frente a la conflagración producida. (Fl. 111-152)*
- ✓ *Dictamen pericial realizado por el Contador y perito Víctor Manuel Hernández, pronunciándose referente al valor de los daños materiales y lo solicitado por la parte actora del proceso. (Fl. 177-188).*
- ✓ *Auto de mayo 7 de 2014 del juzgado Quinto Administrativo de descongestión del circuito de Cúcuta. (Fl. 278)*
- ✓ *Auto de 7 de julio de 2009 del juzgado Quinto Administrativo de descongestión del circuito de Cúcuta. (Fl. 276)*
- ✓ *Oficio de 3 de junio de 2014 de la gobernación de Norte de Santander. (Fl. 275)*
- ✓ *Sentencia 29 de mayo de 2014 del juzgado segundo Administrativo de descongestión del circuito de Cúcuta. (262-274)*

### **2.3.3 De las pruebas Testimoniales**

*Recepción de testimonio de los testigos ORLANDO APARICIO GOMEZ en audiencia pública de 15 de agosto de 2019. (Fl. 219-220)*

### **2.4. PRESUPUESTOS DE LA RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL DEL ESTADO**

Con relación a la responsabilidad del Estado, la Carta Política de 1991 produjo su "constitucionalización" al erigirla como garantía de los derechos e intereses de los administrados y de su patrimonio, sin distinguir su condición, situación o interés.

De lo dispuesto en el artículo 90 de la Constitución, cláusula general de la responsabilidad extracontractual del Estado, se desprende que esta tiene como fundamento la determinación de un daño antijurídico causado a un administrado y la imputación del mismo a la administración pública, tanto por su acción como por su omisión, ya sea atendiendo a los criterios de falla en el servicio, daño especial, riesgo excepcional o cualquier otro.

En síntesis, la responsabilidad extracontractual del Estado se configura con la demostración del daño antijurídico y de su imputación a la administración.

El daño consiste en el menoscabo del interés jurídico tutelado y la antijuridicidad en que él no debe ser soportado por el administrado, ya sea porque es contrario a la Carta Política o a una norma legal, o, porque es "irrazonable," sin depender "de la licitud o ilicitud de la conducta desplegada por la Administración."

La imputación no es otra cosa que la atribución fáctica y jurídica que del daño antijurídico se hace al Estado, de acuerdo con los criterios que se elaboren para ello, como por ejemplo la falla del servicio, el desequilibrio de las cargas públicas, la concreción de un riesgo excepcional, o cualquiera otro que permita hacer la atribución en el caso concreto.

Finalmente, debe considerarse que la responsabilidad extracontractual no puede ser concebida simplemente como una herramienta destinada a la reparación, sino que debe contribuir con un efecto preventivo que permita la mejora o la optimización en la prestación, realización o ejecución de la actividad administrativa globalmente considerada.

## **2.5. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE EL DAÑO ANTIJURÍDICO**

La idea de una responsabilidad fundada en la antijuridicidad del daño padecido por la víctima, y no en la ilegalidad de la conducta de quien lo causa, tiene arraigo en la doctrina española de mediados de siglo XX y se cimentó con ocasión de la inteligencia del artículo 121.1 de la Ley de Expropiación Forzosa con el auspicio de una dogmática garantista de indemnidad patrimonial de las personas frente a la actuación administrativa. Parte en el entendimiento del daño como la aminoración o alteración negativa de un interés humano objeto de tutela jurídica, debido al cual, el derecho facilita la reacción de quien lo padece en orden a la reparación o compensación de su sacrificio. Bajo este entendimiento, ha señalado la jurisprudencia de la Sala, el daño incorpora dos elementos: uno, físico, material, y otro jurídico, formal<sup>12</sup>.

El elemento físico o material, consiste en la destrucción o el deterioro que las fuerzas de la naturaleza, actuadas por el hombre, provocan en un objeto apto para satisfacer una necesidad. Pero esta afectación, que ocurre en el plano fáctico, deviene insuficiente para poner en acción al derecho en función de facilitar la reacción de quien lo padece en orden a la reparación o compensación del sacrificio que de él deriva.

Para que el daño adquiera una dimensión jurídicamente relevante (para que pueda predicarse su antijuridicidad) es menester que recaiga sobre un interés tutelado por el derecho; que no exista un título legal conforme al ordenamiento constitucional, que justifique, que legitime la lesión al interés jurídicamente tutelado; y que no haya sido determinado por el hecho de la propia víctima<sup>13</sup>.

Si el daño no recae sobre un interés jurídicamente tutelado, si no se derivan de él consecuencias ciertas para el patrimonio económico o moral de quien lo sufre, e incluso si el daño tiene por causa o se encuentra determinado por el hecho o por la culpa de la víctima, tal daño no habrá trascendido el plano puramente fáctico, y en ninguno de estos casos se activará el ordenamiento jurídico para facilitar a la víctima la reparación del daño, mediante el traslado de sus consecuencias patrimoniales a un patrimonio diferente del suyo propio, a través de un juicio de imputación.

## **3. CASO EN CONCRETO**

<sup>12</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 22 de noviembre de 2017, M.P. Jaime Enrique Rodríguez Navas, Expediente No. 40263

<sup>13</sup> Para quienes asimilen la noción de daño a la de perjuicio, habrá de exigirse un elemento adicional: que tenga consecuencias ciertas, en el patrimonio económico o moral de quien lo padece.

De conformidad con la metodología planteada por el Despacho, el estudio se centrará primordialmente en determinar si el daño padecido por los demandantes como consecuencia del fallecimiento de ISABEL FONSECA ARIAS, KAROL YULIETH PEDRAZA PALACIO, NURY STELLA RODRIGUEZ GALVIS, Y LINDA SILVANA CUERVO RODRIGUEZ, y los daños a la propiedad de los señores Carlos Arturo Rojas Rodríguez y Ana Dilia Rolon Ortiz, se encuentra provisto de antijuridicidad, mancomunadamente con la calificación de la conducta que estos desplegaron frente a su causación; para que el caso de probarse tal, se establezca a quien le es atribuible responsabilidad y de contera, si es dable irrogársele el consecuente deber de reparar.

#### **a) Del daño antijurídico**

La muerte de ISABEL FONSECA ARIAS, KAROL YULIETH PEDRAZA PALACIO, NURY STELLA RODRIGUEZ GALVIS, Y LINDA SILVANA CUERVO RODRIGUEZ, ocurridas como consecuencia de quemaduras ocasionadas por incendio y posterior explosión del vehículo automotor que ocupaban, mientras se desplazaban por la vía que de Campo Dos, conduce a Campo Giles, Municipio de Tibú, Departamento Norte de Santander, con ocasión de fuga de gas ocurrido el día 20 de diciembre del año 2006, fue acreditada con: (i) acta de defunción de la señora ISABEL FONSECA ARIAS<sup>14</sup>, (ii) acta de defunción de la señora NURY STELLA RODRIGUEZ GALVIS<sup>15</sup>; (iii) copia de la Investigación Penal radicada bajo el número: 137.052, adelantada por la Fiscalía General de la Nación, con ocasión de la muerte de las suscritas y otros<sup>16</sup> e; (iv) historias clínicas<sup>17</sup>.

En cuanto al derecho fundamental a la vida, tutelado constitucional y convencionalmente, se destaca que el artículo 4 de la Convención Americana de los Derechos Humanos señala que *“toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.”*

Luego, esta instancia tiene por suficientemente establecido que el deceso DE ISABEL FONSECA ARIAS, KAROL YULIETH PEDRAZA PALACIO, NURY STELLA RODRIGUEZ GALVIS, Y LINDA SILVANA CUERVO RODRIGUEZ, ocurrió en detrimento de un derecho objetivo, y fue causa de daños múltiples, antijurídicos, a los demandantes, en términos que autorizan el tránsito a la fase de imputación, para establecer si los mismos son atribuibles fáctica o jurídicamente a la demandada.

#### **(i) De la imputación**

Una vez verificada, de esa manera, la producción contra derecho de la aminoración o alteración negativa del derecho o del interés objeto de tutela jurídica, el ordenamiento facilita la reacción de quien la padece en orden a la reparación o compensación de su sacrificio con cargo a un patrimonio diferente del suyo, esto es a la determinación de la persona que ha de soportar las costas de la reparación, ejercicio que comporta un juicio de “atribución” o “imputación” del daño.

Ahora bien, una regla general de experiencia enseña que el común de las personas atribuye los daños, para derivar responsabilidad, a quien los ha causado materialmente.

Este criterio de imputación, sin embargo, acusa señaladas dificultades en su aplicación en los casos (no poco comunes) en los que concurren varias causas a la producción del daño; no responde, en estricta lógica formal, en los casos en los que el daño ha sido determinado por omisiones; y deviene claramente ineficaz para la atribución del daño

<sup>14</sup> Ver folio 24 del expediente.

<sup>15</sup> Ver folio 37 del expediente.

<sup>16</sup> Ver cuaderno prueba No.2.

<sup>17</sup> Ver cuaderno de pruebas No.3.

materialmente causado por terceros, pero jurídicamente atribuible a quien ha sido vinculado como demandado, al proceso.

Es por ello que con frecuencia el derecho debe servirse de otros criterios de imputación, bien para corregir o complementar los resultados del juicio de causalidad, o bien para sustituir a ese criterio.

El derecho administrativo, por su parte, pero en la misma línea seguida por el derecho civil, hizo de la "falla o falta del servicio", el criterio de imputación, por excelencia, del daño resarcible. Ello, sin perjuicio de las doctrinas que ya para entonces había expuesto para sustentar la reparación del daño por disposición legal; y de la apelación ulterior, a otros criterios objetivos de imputación que hubo de estructurar en consecuencia con el principio de igualdad que debe gobernar la distribución de las cargas y beneficios públicos, y de la consecuencia que en Derecho corresponde a la creación de riesgos sociales no permitidos.

La Jurisdicción Contencioso Administrativa, después de algunas posiciones diversas acerca de la selección de los criterios de imputación en los juicios de responsabilidad a su consideración, ha decidido, a través de la Sección Tercera de la Sala Contenciosa del Consejo de Estado y con base en la cláusula del artículo 90 de la Constitución, que:

*En lo que se refiere al derecho de daños (...) se observa que el modelo de responsabilidad estatal establecido en la constitución de 1991 no privilegió ningún régimen en particular, sino que dejó en manos del juez la labor de definir, frente a cada caso concreto, la construcción de una motivación que consulta razones, tanto fácticas como jurídicas que den sustento a la decisión que habrá de adoptar. Por ello, la jurisdicción ha dado cabida a la adopción de diversos "títulos de imputación" como una manera práctica de justificar y encuadrar la solución de los casos puestos a su consideración, desde una perspectiva constitucional y legal, sin que ello signifique que pueda entenderse que exista un mandato que imponga al juez la obligación de utilizar frente a determinadas situaciones fácticas un determinado y exclusivo título de imputación (...) el uso de tales títulos por parte del juez debe hallarse en consonancia con la realidad probatoria que se le ponga de presente en cada evento (...)<sup>18</sup>*

Bajo esa línea de interpretación, pasa el Despacho a abordar la imputación en el caso en concreto, de forma mancomunada con la posible configuración de una causal eximente de responsabilidad, esta es, el hecho de un tercero.

Como se explicó en párrafos precedentes, el régimen de imputación bajo el cual se analizarán las actuaciones u omisiones en las que hubiere podido incurrir ECOPETROL S.A., de cara a los hechos acaecidos el 20 de diciembre de 2006, será el subjetivo –falla del servicio–, la cual este Despacho se adelanta a decir que no se encuentra probada por los siguientes argumentos:

Se hace pertinente aclarar que no se allegó al plenario prueba idónea que:

1. Demostrara fehacientemente que la explosión y posterior incendio del vehículo Nissan Patrol en que se desplazaban ISABEL FONSECA ARIAS, KAROL YULIETH PEDRAZA PALACIO, NURY STELLA RODRIGUEZ GALVIS, Y LINDA SILVANA CUERVO RODRIGUEZ, que les ocasionó severas quemaduras y finalmente les produjo la muerte, por la vía que de Campo Dos conduce a Campo Giles, Municipio de Tibú, fue generada sin lugar a dudas por la fuga de gas presentada el 20 de diciembre de 2006, a la altura del pozo SS-32K, propiedad de la Empresa de Petróleos ECOPETROL S.A.
2. La causa determinante y única del incendio y posterior explosión del vehículo Nissan Patrol que ocupaban las víctimas el 20 de diciembre del año 2006, fue la

<sup>18</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección "A", sentencia del 19 de abril 2012, rad. 21.515.

322  
DB

presencia de gas en el ambiente (producto de una fuga presentada en el Pozo SS-32 k aquél día), ocurrió como consecuencia de la acción de intentar encender el citado vehículo, el cual se había apagado minutos antes en el sitio denominado la Batería, en la vía que de Campo Dos conduce a Campo Giles, circunstancia esta que pudo establecerse sin lugar a dudas con dictamen pericial o técnico.

Teniendo en cuenta que no reposa en el sumario elemento de prueba alguno que pueda ilustrar someramente que el daño sufrido por ISABEL FONSECA ARIAS, KAROL YULIETH PEDRAZA PALACIO, NURY STELLA RODRIGUEZ GALVIS, Y LINDA SILVANA CUERVO RODRIGUEZ, es imputable a la Empresa de Petróleos ECOPETROL S.A., así como el nexo de causalidad entre la fuga de gas y la explosión y posterior incendio del rodante citado.

Debe decirse que corresponde a la parte actora acreditar los conocidos elementos que configuran la responsabilidad: daño antijurídico, actuación del Estado e imputación; sin embargo, en el presente asunto ni siquiera se acreditó que el daño antijurídico sea imputable a ECOPETROL S.A. para que pueda ser atribuible responsabilidad al estado, por cuya indemnización se demandó, pues –se insiste–, no obra prueba alguna que permita establecer la causa eficiente y determinante de la explosión y el consecuente incendio, asunto que desde luego es el que se encuentra en discusión, no se encuentra acreditado en el proceso.

Lo único sobre lo cual se tiene claridad, es ISABEL FONSECA ARIAS, KAROL YULIETH PEDRAZA PALACIO, NURY STELLA RODRIGUEZ GALVIS, Y LINDA SILVANA CUERVO RODRIGUEZ, junto con seis (06) personas más, se desplazaban en un campero Nissan de placas PKD 945, conducido por el señor EDGAR URIBE GÉLVEZ, por el sitio denominado “Vereda la Batería” en la vía que de Campo Dos conduce a Campo Giles, Municipio de Tibú, Departamento Norte de Santander y a eso de las 6.30 p.m. a la altura del pozo de gas de ECOPETROL identificado como SS-32K, frente a la escuela Las Margaritas, en la citada vía, vehículo que se apagó y al intentar encenderlo para continuar con la marcha, este se encendió en llamas, generándose la explosión.

En la demanda se efectuaron diversas aseveraciones acerca de la responsabilidad de ECOPETROL S.A. por haber incurrido en la presunta omisión de haber controlado o reparado la fuga de gas que se presentaba en una tubería que cubría el subsuelo del lugar donde ocurrieron los hechos, no obstante, se itera que no se allegaron ni se recaudaron elementos materiales probatorios que dieran cuenta del nexo de causalidad entre la alegada omisión y el daño; siendo este un elemento indispensable y cuya demostración recaerá sobre la parte demandante.

Así las cosas, el Despacho resalta que la carga de la prueba es *“una noción procesal que consiste en una regla de juicio, que le indica a las partes la autorresponsabilidad que tienen para que los hechos que sirven de sustento a las normas jurídicas cuya aplicación reclaman aparezcan demostrados y que, además, le indica al juez cómo debe fallar cuando no aparezcan probados tales hechos”*<sup>19</sup>. Sobre este tema se ha expresado el Consejo de Estado<sup>20</sup> en estos términos:

<sup>19</sup> PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de derecho probatorio. Bogotá: Librería Ediciones del Profesional. 2007., pág. 249. De manera más detallada el tratadista Devis Echandía expone lo siguiente: *“Para saber con claridad qué debe entenderse por carga de la prueba, es indispensable distinguir los dos aspectos de la noción: 1°) por una parte, es una regla para el juzgador o regla del juicio, porque le indica cómo debe fallar cuando no encuentre la prueba de los hechos sobre los cuales debe basar su decisión, permitiéndole hacerlo en el fondo y evitándole el proferir un non liquet, esto es, una sentencia inhibitoria por falta de pruebas, de suerte que viene a ser un sucedáneo de la prueba de tales hechos; 2°) por otro aspecto, es una regla de conducta para las partes, porque indirectamente les señala cuáles son los hechos que a cada una le interesa probar (a falta de prueba aducida oficiosamente o por la parte contraria; cfr., núms. 43 y 126, punto c), para que sean considerados como ciertos por el juez y sirvan de fundamento a sus pretensiones o excepciones.”* DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Teoría general de la prueba judicial. Bogotá: Editorial Temis. 2002., pág. 405. De lo anterior, este último autor afirma: *“De las anteriores consideraciones, deducimos la siguiente definición: carga de la prueba es una noción procesal que contiene una regla de juicio, por medio de la cual se le*

*“La noción de carga ha sido definida como “una especie menor del deber consistente en la necesidad de observar una cierta diligencia para la satisfacción de un interés individual escogido dentro de los varios que excitaban al sujeto”<sup>21</sup>. La carga, entonces, a diferencia de la obligación, no impone al deudor la necesidad de cumplir—incluso pudiendo ser compelido a ello coercitivamente—con la prestación respecto de la cual se ha comprometido con el acreedor, sino que simplemente faculta —la aludida carga—, a aquél en quien recae, para realizar una conducta como consecuencia de cuyo despliegue puede obtener una ventaja o un resultado favorable, mientras que si no la lleva a cabo, asume la responsabilidad de aceptar las consecuencias desventajosas, desfavorables o nocivas que tal omisión le acarree.*

*“Trayendo este concepto al ámbito del proceso y de la actividad probatoria dentro del mismo, la noción de carga se traduce en que a pesar de que la igualdad de oportunidades que, en materia de pruebas, gobierna las relaciones entre las partes procesales, dicho punto de partida no obsta para que corra por cuenta de cada una de ellas la responsabilidad de allegar o procurar la aportación, al expediente, de la prueba de ciertos hechos, bien sea porque los invoca en su favor, bien en atención a que de ellos se deduce lo que pide o a lo que se opone, ora teniendo en cuenta que el hecho opuesto está exento de prueba —verbigracia, por venir presumido por la ley o por gozar de notoriedad o por tratarse de una proposición (afirmación o negación) indefinida—.”*

La carga de la prueba expresa las ideas de libertad, de autorresponsabilidad, de diligencia y de cuidado sumo en la ejecución de una determinada conducta procesal a cargo de cualquiera de las partes.

En ese orden de ideas, el contenido material que comporta la carga de la prueba está determinado por la posibilidad que tienen las partes de obrar libremente para conseguir el resultado jurídico (constitutivo, declarativo o de condena), esperado de un proceso, aparte de indicarle al juez cómo debe fallar frente a la ausencia de pruebas que le confieran certeza respecto de los asuntos sometidos a su conocimiento<sup>22</sup>.

Sin duda, en la actualidad todo régimen de responsabilidad patrimonial del Estado exige la afirmación del principio de imputabilidad<sup>23</sup>, según el cual, la indemnización del daño antijurídico cabe achacarla al Estado cuando haya el sustento fáctico y la atribución jurídica.<sup>24</sup>

---

*indica al juez cómo debe fallar cuando no encuentre en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión, e indirectamente establece a cuál de las partes le interesa la prueba de tales hechos, para evitarse las consecuencias desfavorables.” Ídem. pág 406*

<sup>20</sup> Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sentencia de diciembre 11 de 2007. Radicado 110010315000200601308 00.

<sup>21</sup> Cita original del Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sentencia de diciembre 11 de 2007. Radicado 110010315000200601308 00: “HINESTROSA, Fernando, Derecho Civil Obligaciones, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, D.C., 1969, p. 180.”

<sup>22</sup> En ese mismo sentido consultar, por ejemplo, Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 19 de agosto del 2009, Exp. 17.563.

<sup>23</sup> En los términos de Kant, dicha imputación se entiende: “*Imputación (imputatio) en sentido moral es el juicio por medio del cual alguien es considerado como autor (causa libera) de una acción, que entonces se llama acto (factum) y está sometida a leyes; si el juicio lleva consigo a la vez las consecuencias jurídicas del acto, es una imputación judicial (imputatio iudiciaria), en caso contrario, sólo una imputación dictaminadora (imputatio diiudicatoria)*”. KANT, I. *La metafísica de las costumbres*. Madrid, Alianza, 1989, p.35. En nuestro precedente jurisprudencial constitucional se sostiene: “*La jurisprudencia nacional ha recabado en ello al sentar la tesis de que la base de la responsabilidad patrimonial del Estado la constituye la imputabilidad del daño. En efecto, con fundamento en la jurisprudencia del Consejo de Estado, la Corte Constitucional ha sostenido que la responsabilidad patrimonial del Estado y de las demás personas jurídicas públicas se deriva de la imputabilidad del perjuicio a una de ellas, lo cual impide extenderla a la conducta de los particulares o a las acciones u omisiones que tengan lugar por fuera del ámbito de la administración pública*”. Corte Constitucional, sentencia C-254 de 2003.

<sup>24</sup> El “otro principio de responsabilidad patrimonial del Estado es el de imputabilidad. De conformidad con éste, la indemnización del daño antijurídico le corresponde al estado cuando exista título jurídico de

antijurídico cabe achacarla al Estado cuando haya el sustento fáctico y la atribución jurídica.<sup>24</sup>

En otras palabras, para declarar la responsabilidad extracontractual del Estado, se deben cumplir dos presupuestos, a saber, que el daño sea antijurídico, y que este sea imputable al Estado. Así es como se llegan a decantar los aspectos tipificadores de la responsabilidad de la administración en los siguientes términos: Un servicio que funcionó mal, no funcionó o se prestó tardíamente; un perjuicio indemnizable y una relación de causalidad entre los dos anteriores. Bastaría demostrar la existencia del daño antijurídico en cumplimiento del servicio para imputar la responsabilidad de carácter objetivo a la entidad que lo tenía bajo su guardia y custodia; pudiendo esta únicamente exonerarse, demostrando el hecho excluyente exclusivo y determinante de un tercero; el hecho exclusivo y determinante de la víctima o la fuerza mayor.

Ahora bien, no obstante que se probó el anterior extremo, es decir, la antijuridicidad del daño, estima el Despacho que no sucede lo mismo con este segundo requisito para la prosperidad de las pretensiones, consistente en la imputabilidad del daño antijurídico a la entidad demandada.

Siendo esto así, encuentra el Despacho un gran vacío probatorio entorno a la demostración del nexo de causalidad, sin que se encuentre establecido hasta este momento con claridad y certeza por cuenta que factor o factores (reacción de gas en el ambiente con chispa mecánica, simple presencia en el ambiente o reacción natural), se presentó la explosión y posterior incendio del vehículo Nissan Patrol en el cual se desplazaban ISABEL FONSECA ARIAS, KAROL YULIETH PEDRAZA PALACIO, NURY STELLA RODRIGUEZ GALVIS, Y LINDA SILVANA CUERVO RODRIGUEZ, el 20 de diciembre del año 2006.

Bajo la perspectiva anotada y ante la ausencia de imputación fáctica y jurídica de cara a ECOPETROL S.A. respecto de los hechos en que se fundó el medio de control de la referencia, la decisión no puede ser otra que la de negar las súplicas de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLÁRESE NO PROBADA** la excepción de caducidad del medio de control, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: DECLÁRESE PROBADA** la excepción de cosa juzgada respecto de los demandantes **MARIO DE JESÚS PALACIO SOTO, KAREN TATIANA PALACIO FONSECA, LAURA VIVIANA PALACIO FONSECA, JESÚS ARMANDO PALACIO FONSECA, DIEGO FERNANDO PALACIO FONSECA, JUAN CARLOS PALACIO FONSECA, FRANCY STELLA PALACIO FONSECA Y NALVER ALEXIS PEDRAZA CAMARGO**, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

**TERCERO: DECLÁRESE PROBADA OFICIOSAMENTE** la excepción de la falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de la Nación – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

<sup>24</sup> El "otro principio de responsabilidad patrimonial del Estado es el de imputabilidad. De conformidad con éste, la indemnización del daño antijurídico le corresponde al estado cuando exista título jurídico de atribución, es decir, cuando de la voluntad del constituyente o del legislador pueda deducirse que la acción u omisión de una autoridad pública compromete al Estado con sus resultados". Corte Constitucional, sentencia C-254 de 2003.

**CUARTO: NIÉGUENSE** las súplicas de la demanda, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

**QUINTO: DEVUÉLVASE** a la parte actora la suma consignada para gastos del proceso o su remanente, si los hubiere.

**SEXTO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS  
JUEZ